



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	UBALDO DE JESUS MURILLO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACION-MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-005- 2013 - 0452 - 00
<b>AUTO</b>	No. 216.
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**COOMEVA EPS S.A.**, por conducto de apoderado judicial, como entidad demandada en el proceso de la referencia, propone llamamiento en garantía contra de la codemandada **CLINICA BUCARAMANGA- CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A.**

Como hechos fundamento de la solicitud, indica el apoderado de la entidad demandada, que contrató con la Clínica Bucaramanga la prestación del servicio público de salud a los afiliados a Coomeva EPS, obligándose dicha institución hospitalaria a responder por los perjuicios que se puedan generar a la EPS, a sus afiliados o beneficiarios, como consecuencia de fallas en el servicio imputables a las condiciones de infraestructura o tecnología o por acciones u omisiones del personal que labora al servicio de la Clínica.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio.

El llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

El apoderado solicitante allegó como prueba, copia autentica del contrato de prestación de servicios de salud con fecha de iniciación el 01 de abril de 2011 y fecha de terminación del 31 de marzo de 2012, motivo por el cual, para la fecha de ocurrencia de los hechos que generan la demanda principal (16 de junio de 2011), dicha póliza se encontraba vigente.

De igual forma, se observa que el fundamento fáctico expuesto por el apoderada del ente territorial demandado en el llamamiento en garantía, tienen relación con el objeto de la demanda, dado que se pretende la indemnización de perjuicios ocasionados a los demandantes, concretamente al señor Ubaldo Murillo, quien fue atendido en las instalaciones hospitalarias de la Clínica en razón a su calidad de afiliado a COOMEVA. Aunado al hecho, que las partes pactaron el alcance de la responsabilidad de la contratista tratándose de perjuicios causados a los afiliados o beneficiarios de la EPS.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA,** que formula la apoderado judicial de **COOMEVA EPS S.A.** contra la codemandada **CLINICA BUCARAMANGA.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responder el llamamiento.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al representante legal de **CLINICA BUCARAMANGA S.A.** de conformidad con lo

establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado éste último por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

Deberá la parte llamante- COOMEVA EPS, a través del servicio postal autorizado remitir a la entidad llamada en garantía copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

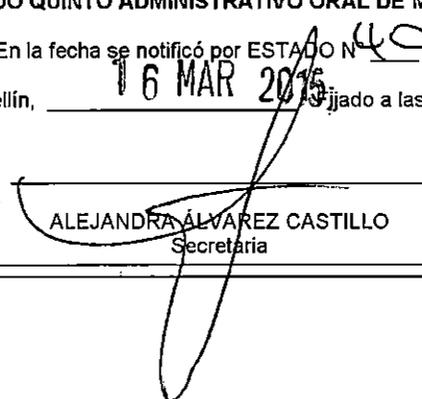
En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

Si la notificación a la llamada en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO**  
**JUEZ**

AAC

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>40</u> el auto anterior. Medellín, <u>16 MAR 2015</u> fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> <b>ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO</b> Secretaría</p>
--